



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0095/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0095/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
III. IMPROCEDENCIA	17
RESUELVE	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2020, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

ANTECEDENTES

I. El **uno de diciembre del dos mil diecinueve**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000429519, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones: “**correo electrónico**”, a través de la cual requirió, relacionado en una tabla por mes, indicando fecha y hora de las infracciones y motivos por el cual se infraccionó, lo siguiente:

- ✓ Cuántas infracciones viales se ha realizado a las personas que circulan en su vehículo, en cualquiera de sus esquinas del cruce de la Av. Plutarco Elías Calles y Av. Congreso de la Unión en el periodo de los meses de enero al 1 de diciembre de 2019.

II. El **nueve de enero**, el Sujeto Obligado, notificó los oficios SSC/DEUT/UT/0053/2020 y SSC/SCT/13100/2019, del nueve de enero del dos mil veinte y veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve con los cuales dio respuesta a la solicitud.

III. El **trece de enero**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“La falta de respuesta[...] dentro de los plazos establecidos en la Ley; aun y cuando solicitaron ampliación de plazo y toda vez que el plazo venció el 09 de enero y no fue entregada la información solicitada...” (Sic)

IV. Por acuerdo del **catorce de enero**, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que le fue notificado el **veintinueve de enero**, por lo que el plazo para tales efectos transcurrió del **treinta de enero al seis de febrero**.

V. El **cuatro de febrero**, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/0674/2020 y SSC/DEUT/UT/0675/2020, ambos del cuatro de febrero, con sus anexos, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, en razón de los siguientes términos

- De conformidad con la naturaleza de la solicitud mediante el oficio SSC/DEUT/UT/0053/2020, se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública, cuya respuesta fue notificada en tiempo y forma al recurrente, en el medio señalado para tal efecto
- Asimismo, señala que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, ya que únicamente señala una supuesta falta de respuesta, lo cual es totalmente falso, toda vez que en estricta observancia a la Ley de Transparencia, se proporcionó una respuesta en tiempo y forma, de

manera fundada y motivada a los requerimientos formulados por el particular, notificada al medio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, esto al correo electrónico.

- De igual forma, se señala que en la fecha en la que se notificó la respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, se realizó la notificación al correo electrónico señalado por el particular.

Asimismo a su oficio, adjuntó los oficios Oficio SSC/DEUT/UT/0053/2020 del nueve de enero, suscrito la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y el oficio SSC/SCT/13100/2019, así como **una impresión de pantalla de fecha nueve de enero**, de la cual se advierte que el Sujeto Obligado **notificó la respuesta a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente para tal efecto**.

VI. Mediante acuerdo del **siete de febrero**, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de cinco días.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir

notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el plazo de dieciséis días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, con ampliación de plazo, feneció el **nueve de enero**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez al treinta de enero**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **trece de enero**, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos, disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese contexto, de las documentales que conforman el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, se desprenden las siguientes actuaciones:

- La solicitud se dio por iniciada el dos de diciembre del dos mil diecinueve, por lo que, el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta, transcurrió del tres al trece de diciembre de dos mil diecinueve, en esta fecha notificó una ampliación de plazo, por lo que los siete días adicionales, con que contaba el sujeto obligado para emitir una respuesta, transcurrió del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, al nueve de enero del dos mil veinte, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días dieciséis, diecisiete,

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de diciembre del dos mil diecinueve, al ser días inhábiles del Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado, tanto en el sistema electrónico INFOMEX como en la cuenta de correo electrónico medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, notificó una respuesta el día el nueve de enero.

Ahora bien, de conformidad con lo descrito, y con lo expresado por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, en el sentido de que el Sujeto Obligado, no había emitido una respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley; aún y cuando solicitó ampliación de plazo y toda vez que el plazo venció el 09 de enero y no fue entregada la información solicitada.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, al rendir sus manifestaciones, acreditó que emitió y notificó una respuesta al correo electrónico señalado para tal efecto por el particular para recibir notificaciones.

Por virtud de lo analizado, se concluye que en el caso en estudio no se actualiza la falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado una respuesta al medio señalado para oír y recibir notificaciones por el recurrente, esto es al correo electrónico.

En tales circunstancias, este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista

en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En este sentido, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

- I. *El recurrente se desista expresamente;*
- II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

...”

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*



....”

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia, esto es, el

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0095/2020**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero del dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**